

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

Num. 3800.

PRECIOS—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

## SECCION OFICIAL

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas Doña María Teresa y Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco continúa también en aquel Real Sitio, adelantando en su curación.

(Gaceta 6 Junio)

### Anuncios Oficiales

Núm. 2062

## GOBIERNO CIVIL

**Carruages públicos.—Circular.**—Habiéndose denunciado á este Gobierno el mal estado de muchos de los carruages que se dedican al servicio de transporte de viajeros entre los pueblos de esta Isla, algunos de los cuales, por el mucho tiempo que llevan de servicio, és de presumir que su estado no responda á la solidez que deben tener para el tráfico á que se les destinan, y otros acaso hayan sido objeto de reparaciones ó modificaciones, despues de puestos al servicio público sin sufrir el reconocimiento pericial que previene el artículo 2.º del Reglamento de 13 de Mayo de 1857; con el objeto de que los vehiculos destinados á este servicio reúnan las condiciones necesarias, evitando así las desgracias que en caso contrario pudieran ocurrir; he acordado:

1.º Los dueños ó empresarios de los carruages que se dedican al transporte de viajeros entre los pueblos de esta Isla y tengan como punto de partida ó llegada esta Capital, presentarán sus respectivos vehiculos en los días que restan del presente mes, al maestro perito de este Gobierno, D. José Vich Arbós, (Concepción 27), para ser reconocidos, corriendo á cargo de los propietarios, el pago de los derechos que por dicho reconocimiento devengue el perito, según dispone el párrafo 2.º del artículo 3.º del reglamento antes citado.

2.º El Maestro perito, espedirá certificación en la que se haga constar si el carruage reúne ó nó las condiciones exigidas, (artículo 2.º del reglamento), expresando claramente los defectos de que adolezcan los que no se hallen en buen uso, para impedir que sigan prestando servicio hasta que se remedien las faltas, y ordenar sean retirados los que por su mal estado no reúnan las condiciones de solidez necesaria para la seguridad y comodidad de los viajeros.

3.º Para que pueda hacerse constar por los dueños ó conductores de los carruages que hayan cumplido con lo dispuesto en el párrafo 1.º puedan hacerlo

constar, se pondrá en cada uno de los que resulten útiles y en condiciones de seguir prestando el servicio para que están destinados y debidamente autorizados una marca á fuego.

4.º Dentro del mismo período de tiempo señalado en el párrafo 1.º, presentarán en este Gobierno las personas que tuvieren autorización para dedicar carruages al servicio público por las carreteras de la isla, relación comprensiva del número de sus vehiculos, puntos entre los cuales prestan coches, días y horas de salida y llegada á cada punto y el importe por clases, de cada pisage.

Y 5.º Encargo muy especialmente al cuerpo de la Guardia Civil, la vigilancia sobre este servicio, denunciándome las infracciones que noten, é impidiendo, con arreglo á lo prevenido en el art. 33 del reglamento, que circulen por las carreteras desde primero de Julio próximo, ningun carruaje dedicado al servicio público, sin que por sus conductores se haga constar documentalmente estar autorizado para ello y hallarse útil el vehiculo, mediante la exhibición de la marca que se cita en el párrafo 3.º de esta circular, por la cual sé acreditará haber sufrido reconocimiento pericial.

Palma 9 de Junio de 1891.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Diaz.

### Sección de la Gaceta

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: En cumplimiento de los preceptos consignados en el art. 28 de la vigente ley de Presupuestos, encaminados á establecer un sistema regular en la contabilidad de las Ordenaciones de pagos de los diferentes Ministerios, por el cual pueda determinarse en todo momento la situación de los créditos autorizados por las leyes, la Comisión encargada por Real orden de 23 de Agosto último de formar el reglamento que ha de llevar á la práctica aquellos preceptos legales, ha redactado el adjunto proyecto que tengo la honra de someter á la aprobación de V. M.

Para su formación se ha procedido á un minucioso estudio de todas y cada una de las muchas y variadas disposiciones que rigen en el modo de pagar y llevar la cuenta de lo que se paga, y de él ha deducido que el sistema de ordenación de pagos necesita una radical reforma, la cual no debe concretarse á hacer que desaparezcan los defectos parciales que se observan en las Ordenaciones de cada departamento ministerial, sino que debe fundarse en un principio general de armonía y seguridad para los intereses públicos, difícil de conseguir con la descentralización que todavía existe, á pesar de lo mucho que se ha conseguido avanzar en sentido opuesto.

Trátase en primer término, para remediar el retraso en la rendición de las cuentas generales y regularizar la marcha en el reconocimiento y pago de obligaciones, dentro siempre de los créditos autorizados por las leyes, de establecer toda la centralización compatible con la actual organización administrativa, lamentando que la índole especial de los servicios de Guerra y Clases pasivas no permita llevarla á cabo con la extensión que se juzga aplicable á los demás, y al establecer esa centralización se abriga el firme convencimiento de que sin ella, sin uniformidad en las operaciones, no cabe llevar con exactitud la cuenta de consignaciones, base de la de presupuestos, y no puede por tanto apreciarse en todo momento la situación de los créditos, ni evitarse los errores de que adolecen las cuentas parciales, cuya depuración y solvencia de reparos, es quizá la causa primordial del retraso que se lamenta en la rendición de las generales del Estado.

Después de examinados los resultados que en la práctica han ofrecido los dos sistemas hasta ahora seguidos en las Ordenaciones de pagos, de absoluta centralización en la de Fomento y recientemente en la de Marina, y de completa descentralización en las de los demás Ministerios, ha sido aceptado el primero de aquellos procedimientos, porque mientras las dos primeras tienen al corriente sus cuentas de gastos públicos y de presupuestos y limitan con estricta sujeción á los créditos autorizados por la ley el reconocimiento de obligaciones, las segundas ni han podido vencer el atraso á pesar de los esfuerzos realizados, ni han conseguido siempre hacer que desaparezcan los excesos de obligaciones liquidadas sobre las presupuestas.

El sistema de centralización que viene siguiendo la Ordenación de Fomento desde 1860, se recomienda por la forma regular con que esta oficina rinde sus cuentas, y porque en ellas se observa el cumplimiento estricto de la ley al no dar á los servicios mayor extensión de la que consienten los créditos legislativos.

Por estas razones debió comprender el Ministerio de Marina las ventajas de la centralización, y desde que siguió el procedimiento trazado por la de Fomento, cesó el retraso y continúa rindiendo sus cuentas con una regularidad que no ha podido obtenerse en las demás siendo la división de las funciones ordenadoras, causa en estas últimas, de que hayan excedido las obligaciones liquidadas por sumas de consideración. Otra de las ventajas que la centralización ofrece es la simplificación de la contabilidad de las Intervenciones centraí y provinciales, que les permitirá atender con más cuidado á la del Tesoro, Rentas públicas y Administración, y la reducción en el número de cuentas de gastos públicos, pues en lugar de ser una por cada provincia, como hoy acontece, se limitan al número de Ordenaciones. Queda, pues, resuelta la primera dificultad que era pre-

ciso vencer al optar por uno ú otro procedimiento.

Al redactar el adjunto proyecto de reglamento se ha cuidado, en primer término de precisar las atribuciones y deberes de la Ordenación general de pagos y de la Intervención general, deslindando á la vez los deberes de los empleados de las Ordenaciones secundarias; se han conservado cuantas disposiciones se hallan en vigor y han sido reconocidas como útiles y necesarias en la práctica, eliminando otras que por impracticables ó de dudosa utilidad se hallaban relegadas al olvido, y se ha procurado dar á todos los formularios una claridad y sencillez de que hasta ahora carecían, por no haberse reglamentado aún el servicio de las Ordenaciones de pagos de los departamentos ministeriales, creadas por la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Objeto de preferente estudio ha sido cuanto se relacionaba con los mandamientos de pago y su justificación, tanto porque así lo demanda la seguridad de los caudales públicos, cuanto porque, sin género alguno de duda, es donde más se notaba la deficiencia de las disposiciones vigentes y la falta de armonía entre unas y otras Ordenaciones. Consideraba indispensable dar á estos documentos las garantías necesarias de legitimidad para poner á cubierto el interés y el crédito del Tesoro y evitar perjuicios á los particulares y responsabilidades á los empleados, y al efecto se determinan, con la precisión posible, no solamente los requisitos que han de reunir aquellos documentos, sino las formalidades que han de observarse desde que se expiden hasta que se satisfacen, disponiéndose á la vez que todos ellos, incluso los de Guerra y Marina, se acompañen á las cuentas de ingresos y pagos, con objeto de que puedan ser examinados en un plazo breve por la Intervención general y por el Tribunal de Cuentas del Reino. En la actualidad se devuelven por las oficinas de Hacienda, después de pagados á los Intendentes del Ejército y de la Armada para que los unan como justificantes á las cuentas que estos funcionarios rinden; pero al desprenderse el Tesoro de los libramientos pagados, entregándolos á la Administración activa, en cuyo poder se conservan durante el transcurso de seis ó más años, se establece un sistema irregular, expuesto á quebrantos por lo que á los intereses de la Hacienda corresponde, y que es perjudicial á los particulares que contratan con el Estado y á los funcionarios que le sirven.

Que semejante procedimiento es irregular, se demuestra observando que el libramiento, después de realizado, justifica un pago hecho por el Tesoro, y que en materia de tanta importancia no cabe prescindir, si la censura de la cuenta de ingresos y pagos ha de ser completa, de tener á la vista los comprobantes de aquel pago. Además, el Tesoro no debe desprenderse de los documentos que le sirven de descargo, sino para que, después de exa-

minados por el Centro á que compete redactar las cuentas generales del Estado, los aprecio y conserve el Tribunal de las del Reino, que es el Cuerpo á que la ley encomienda tan alta misión.

No acompañar á las cuentas de ingresos y pagos los libramientos de Guerra y Marina resulta peligroso para el Tesoro, y esto se patentiza teniendo presente que demorándose el juicio sobre la legitimidad de los pagos hasta tanto que las oficinas de aquellos departamentos rinden sus cuentas de gastos públicos, se hace con frecuencia ilusorio el reintegro de las cantidades indebidamente satisfechas, por el mucho tiempo que transcurre desde la salida de los fondos hasta que se incoa el correspondiente procedimiento; y que todo esto perjudica otros intereses también muy dignos de respeto, se comprueba considerando que la solvencia de un contrato ó la devolución de una fianza pueden depender del fallo de las cuentas en que figuren los hechos que motiven el acuerdo de irresponsabilidad.

El sistema que se propone para la contabilidad de las Ordenaciones de pagos se separa por completo de los seguidos hasta ahora en las operaciones de la Hacienda pública, porque se establece un nuevo plan, basado en el método mercantil de partida doble, en el cual se hace indispensable el empleo de los libros fundamentales, Diario y Mayor, así como el de cuantos auxiliares se han creído necesarios, según la naturaleza y diversidad de los servicios encomendados á cada Ordenación procurándose de esta manera que haya la unidad y claridad imprescindibles, al propio tiempo que la rapidez que reclama toda buena contabilidad.

Se ha cuidado también, para evitar lamentables retrasos, de establecer períodos fijos en la rendición de cuentas y de determinar las responsabilidades de los empleados que no ejecuten los servicios que el reglamento les impone dentro de los plazos marcados, y con la precisión indispensable, si de una vez ha de conseguirse que las cuentas se rindan sin defectos que impidan el ajuste definitivo de las generales del Estado.

Un procedimiento que permita la realización de tales ventajas, tendrá ya solo con eso razones de gran valía en su favor; pero aun pueden invocarse otras de no menor importancia que se refieren á la parte económica del proyecto. Para llevarle á cabo tendría justificación sobrada cualquier considerable aumento de gastos en el personal y material de las oficinas públicas, pues el logro de los resultados á que se alude reviste transcendencia tan manifiesta y ha de reportar beneficios tan incuestionables, que aun siendo crecido aquel aumento, con tal que se encerrase en razonables límites, siempre resultaría pequeño en comparación de las ventajas que es lícito esperar de la reforma.

Pero ni aun ese considerable aumento existe, sin que, por tanto, haya que aducir atenuaciones de ningún género para cohonestarlo, pues si bien hay ligero crecimiento en el gasto que ocasionarán las Ordenaciones, aquél solo asciende á 10.571 pesetas, pequesísimo aumento, que bien puede calificarse de insignificante, comparándole con el importe total de los servicios á que se refiere, y que ni aun siquiera debe reputarse como permanente, pues su existencia obedece á la necesidad de dotar con cierta holgura un servicio completamente nuevo, para que á las dificultades que presenta en la práctica toda reforma, no se acumulen las que pudiera ocasionar la insuficiencia de los créditos legislativos que requiere su planteamiento; pero superadas esas dificultades, como es lógico suponer que suceda dentro del primer año en que la innovación se realice, podrá entonces reducirse alguno de estos gastos, y lo que ahora es aumento casi inapreciable se convertirá en positiva y legítima economía.

Fundado en estas consideraciones; de acuerdo con el Consejo de Ministros, ten-

go la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Mayo de 1891.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,  
Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;  
En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado, formado en cumplimiento del artículo 28 de la ley de 29 de Junio último. Dado en Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Fernando Cos-Gayón.

### REGLAMENTO orgánico de la Ordenación de pagos del Estado.

#### CAPITULO PRIMERO

##### Organización de las Ordenaciones.

Artículo 1.º El Director general del Tesoro público, por delegación del Ministro de Hacienda, desempeñará el cargo de Ordenador general de pagos del Estado, conforme á lo dispuesto en el art. 49 de la ley de Administración y contabilidad de la Hacienda pública de 25 Junio de 1870.

Art. 2.º Con el objeto de facilitar el servicio público habrá las Ordenaciones secundarias siguientes:

Una para las obligaciones de la Casa Real, Cuerpos colegisladores, Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Estado.

Otra para cada uno de los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Gobernación, Fomento y Hacienda.

El Ordenador del Ministerio de la Guerra podrá delegar en los Jefes administrativos militares de los distritos y de los Ejércitos en campaña y en el Subintendente militar de Málaga.

La Ordenación de pagos de la Deuda pública y cargas de Justicia la desempeñará el Director general de la Deuda, quien á su vez podrá conferir esta facultad á los Delegados de Hacienda en París, Londres y Berlín para los pagos que deban verificarse en estas capitales.

La del ramo de Loterías se ejercerá por el Subdirector ó Jefe de Sección en quien delegue el Director general del Tesoro.

La Ordenación de pagos de las Clases pasivas continuará á cargo del Presidente de la Junta y de los Delegados y Administradores especiales de Hacienda en las provincias.

Art. 3.º Los pagos por operaciones del Tesoro y por devolución de ingresos de las rentas públicas se dispondrán por el Director general del Tesoro, el de la Deuda pública, los Delegados de Hacienda en el extranjero y en las provincias, los Administradores especiales antes expresados y los Jefes de los Establecimientos fabriles al servicio de la Hacienda.

Art. 4.º Todos los actos de la Ordenación de pagos serán intervenidos por medio de agentes directos dependientes de la Intervención general de la Administración del Estado, cuyo centro es además el encargado de dirigir é inspeccionar la contabilidad de las Ordenaciones secundarias.

Art. 5.º Corresponde á la Ordenación general de pagos:

1.º Redactar dentro de los cinco primeros días de cada mes, por los pedidos que harán las Ordenaciones secundarias, las distribuciones de fondos que mensualmente han de someterse á la aprobación del Consejo de Ministros.

2.º Determinar los créditos que por cada capítulo y artículo de los presupuestos en ejercicio y de los definitivamente cerrados pueden utilizar las Ordenaciones

secundarias, dando conocimiento á la Intervención general de los que se comprendan en las distribuciones mensuales.

3.º Llevar cuenta corriente á cada capítulo y artículo del presupuesto para evitar que las consignaciones excedan de los créditos legislativos.

4.º Autorizar, cuando una necesidad urgente del servicio lo exija y se encuentre debidamente justificada, anticipos de consignación, sin perjuicio de dar cuenta al Ministro de Hacienda de las resoluciones que en este sentido adopte al someter á su aprobación la distribución de fondos del mes inmediato. Los créditos abiertos en esta forma se deducirán de los capítulos y artículos á que afecten al comunicar la consignación inmediata la Ordenación general á la secundaria que los haya solicitado.

5.º Disponer el orden con que deban ejecutarse los pagos por las Cajas del Tesoro público, comunicando al efecto las instrucciones necesarias á los Delegados de Hacienda en las provincias.

6.º Autorizar la apertura de créditos en el extranjero para pago de obligaciones comprendidas en el presupuesto, verificando previamente la retención de su importe en el libro de consignaciones, con aplicación al capítulo y artículo á que corresponda, á fin de que no se haga uso de él para otro objeto ni se dé por este medio á los servicios mayor extensión de la que permitan los créditos legislativos.

Art. 6.º Corresponde á la Intervención general de la Administración del Estado:

1.º La publicación de los presupuestos generales del Estado con el detalle necesario para que al Haber del Tesoro se dé la inversión que determinan las leyes.

2.º Comunicar á las Ordenaciones de pagos las alteraciones que sufran los créditos primitivos del presupuesto por virtud de concesiones de otros extraordinarios, supletorios ó transferencias.

3.º Examinar y censurar las cuentas mensuales de consignaciones que, con arreglo al art. 109 de este reglamento, han de rendir las Ordenaciones secundarias.

4.º Exigir á los Ordenadores é Interventores la responsabilidad en que incurrían cuando autoricen ó intervengan pagos sin crédito legislativo ó sin consignación bastante para ello.

5.º Llevar cuenta á cada capítulo y artículo del presupuesto para poder apreciar en todo momento la situación de cada uno de los créditos concedidos por las leyes.

6.º Determinar la clase y número de libros en que las Ordenaciones han de llevar la contabilidad y la forma y justificación de las cuentas que deban rendir, y disponer la impresión y distribución de los libros, cuentas y mandamientos de pagos.

7.º Llamar la atención del Ministerio de Hacienda acerca de las razones en que funden los Ordenadores ó Interventores la improcedencia de los pagos acordados por los Ministros ó por los empleados en quienes éstos deleguen.

Art. 7.º Corresponde á los Ordenadores secundarios:

1.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Ordenación cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes y las órdenes que les sean comunicadas por los Ministros y Centros competentes.

2.º Disponer los pagos que hayan de verificarse por las obligaciones que reconozcan el Ministro ó los funcionarios en quienes legítimamente delegue, verificándolo con sujeción á los créditos presupuestos y á las distribuciones mensuales de fondos que apruebe el Consejo de Ministros.

3.º Significar al Ministerio la responsabilidad en que incurriría al ejecutarse pagos por servicios que, á juicio de los Ordenadores, no estén comprendidos en las disposiciones del presupuesto.

4.º Llamar la atención de los Directores generales en caso de que acuerden gastos superiores á sus atribuciones ó que sean contrarios á las disposiciones del presupuesto.

5.º Suspender la ordenación del pago si sus observaciones no fueren atendidas por el Ministerio del ramo hasta que, expuestas al de Hacienda, dicte éste su resolución.

6.º Reunir en Junta, bajo su presidencia, al Interventor y Tenedor de libros cuando crea conveniente oír su parecer sobre cualquiera de los asuntos sometidos á su acuerdo, pudiendo, en caso extraordinario, disponer que se levante acta de la sesión. La reunión en Junta será obligatoria cuando deba exponerse al Ministro la improcedencia de gastos acordados por el mismo ó *alzarse* la Ordenación de las resoluciones de los Directores, si no son atendidas sus observaciones.

7.º Autorizar con su firma y remitir á los Delegados y Administradores especiales de Hacienda los mandamientos para el pago de las obligaciones.

8.º Autorizar toda correspondencia que debe salir de la Ordenación, excepto la que corresponda al Interventor, según se dispone en el artículo siguiente.

9.º Reparar todos los documentos que reciba de las Intervenciones de Hacienda de las provincias y deban surtir sus efectos en la contabilidad de la Ordenación, dando siempre aviso de las rectificaciones de que puedan ser objeto á la Intervención general de la Administración del Estado.

10.º Rendir al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, las de ejercicio por gastos públicos y presupuestos, y á este último Centro la mensual de consignaciones y pagos.

11.º Designar las Cajas donde hayan de satisfacerse las obligaciones, en la inteligencia de que las de las oficinas ó servicios generales habrán de librarse sobre la Depositaria Central, y las locales sobre las de la provincia en que radican.

12.º Evacuar los informes que á la Ordenación se pidan por el Ministerio y las Direcciones.

13.º Suspender la ordenación para pago de obligaciones cuyos créditos estén agotados, poniéndolo en conocimiento del Ministro del Ramo.

14.º Acordar é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan dar motivo los empleados sujetos á su autoridad hasta la suspensión de sueldo y la de empleo y sueldo; pero en estos dos casos deberá preceder siempre la instrucción de expediente en que se oiga al interesado y al Interventor, remitiéndose los antecedentes al Ministerio de Hacienda.

Cuando el Interventor diere motivo, á juicio del Ordenador, para la imposición de penalidad lo pondrá en conocimiento del Interventor general para que adopte la resolución que estime procedente.

15.º Disponer la inversión en las atenciones de la oficina de la asignación que para material le esté señalada, y cuidar de que se rinda cuenta justificada, conforme á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

Art. 8.º Corresponde á los Interventores de las Ordenaciones:

1.º Prestar obediencia al Ordenador, que es su inmediato superior jerárquico, pero entendiéndose que si alguna orden verbal ó escrita que le comunique fuere contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, sólo estará obligado á cumplirla cuando le sea reiterada por escrito al margen del oficio que deberá pasarle en el acto, exponiéndole en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato y citándole necesariamente la disposición que se infrinja al darle cumplimiento. Cuando no esté conforme con la resolución del Ordenador, dará inmediata cuenta al Interventor general de la Administración del Estado.

2.º Intervenir los libramientos para el pago de las obligaciones.

3.º Dar aviso al Interventor central y á los de Hacienda en las provincias de los mandamientos de pago que intervenga.

4.º Cuidar de que la teneduría de libros tome razón de las obligaciones que

se liquiden por el Ministerio y de que los mandamientos para su pago se extiendan con la claridad y en la forma que determina este reglamento.

5.º Exigir para el abono de haberes y expedición de libramientos que los Jefes de las dependencias acompañen á las nóminas copia autorizada de los títulos de empleados y demás documentos que acrediten en su aptitud para el desempeño del cargo. Del importe de los haberes que indebidamente se libren y satisfagan por falta de conocimiento de las variaciones ocurridas en el personal será responsable el Jefe de la dependencia que incurra en la omisión.

6.º Suspender su intervención en los mandamientos de pagos para obligaciones que no estén comprendidas en el presupuesto ó en los créditos suplementarios ó extraordinarios concedidos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

7.º Exigir la presentación de las cuentas de pagos hechos á justificar dentro del plazo de tres meses, concedido por el artículo 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873, debiendo dar cuenta al Ordenador, cuando sean ineficaces sus gestiones, para que adopte las resoluciones que sean procedentes.

8.º Expedir las certificaciones que se pidan de oficio y á instancia de parte de antecedentes que obren en la dependencia, pero con el V.º B.º del Ordenador y con su acuerdo.

9.º Autorizar con su conformidad las cuentas que rinda el Ordenador y las liquidaciones, estados y noticias de contabilidad que forme la ordenación.

10.º Cuidar de la puntual y exacta solvencia de los reparos que ocurran tanto al Tribunal de Cuentas del Reino como á la Intervención general de la Administración del Estado, en el examen de las que rinda la Ordenación.

11.º Acordar en los expedientes que se despachen por los Negociados las resoluciones de trámite, y consignar en ellos su conformidad ó opinión diversa al someterlos á la resolución ó acuerdo del Ordenador.

12.º Cuidar de la puntual asistencia del personal á las horas reglamentarias y en las extraordinarias que sean precisas.

13.º Examinar y censurar las cuentas que rinda el Habilitado de la inversión dada á la asignación que para material le esté señalada.

14.º Sustituir al Ordenador en ausencias y enfermedades.

Art. 9.º Compete al Jefe del Negociado de Teneduría de libros:

1.º Determinar la expresión de los asientos que deban hacerse en los libros de la Ordenación.

2.º Cuidar de que la toma de razón de los documentos representativos de obligaciones reconocidas y liquidadas se verifique con puntualidad y exactitud.

3.º Suspender la toma de razón de los mandamientos de pago cuando no se hallen extendidos en forma ó no les acompañen los justificantes que en aquellos documentos se citen, participándolo al Interventor á los efectos procedentes.

4.º Disponer las comprobaciones periódicas que estime conveniente entre la contabilidad general y la auxiliar, y ejercer autoridad y vigilancia sobre los Negociados para que lleven los libros con arreglo á sus instrucciones y verifiquen los asientos al día.

5.º Cuidar de que se presenten con oportunidad los justificantes de pagos hechos sin este requisito, y poner en conocimiento del Interventor los descubiertos en que se encuentren los funcionarios obligados á presentarlos.

6.º Cuidar igualmente de que se compruebe su conformidad con los cargos hechos en cuentas, y de que acompañen las cartas de pago de reintegro por los saldos que resulten á favor del Tesoro é impuesto sobre sueldos y asignaciones, y de que

se remitan al Tribunal convenientemente relacionados, firmando las notas de referencia.

7.º Redactar las cuentas que deba rendir la Ordenación y cuidar de la solvencia de los reparos que su examen produzca.

8.º Hacer que se instruyan los expedientes de reembolso á que se refiere el art. 32, y proponer las resoluciones que contribuyan á su terminación.

9.º Autorizar las liquidaciones, estados y noticias que se basen en la contabilidad general.

10.º Cuidar con especial interés de que se comprueben y sienten en cuantas, dentro del mes en que se reciban las relaciones de reintegro y pagos hechos por las dependencias de Hacienda.

11.º Evacuar los informes que el Ordenador ó el Interventor consideren conveniente pedir á la Teneduría.

12.º Autorizar con su rúbrica las minutas, estados, documentos y cuentas en que no deba poner su firma y le corresponda redactar.

13.º Sustituir al Interventor en ausencias y enfermedades.

Art. 10.º Corresponde á los demás Jefes de Negociado:

1.º Cuidar bajo su responsabilidad de que en los libros se verifiquen con exactitud los asientos, según las disposiciones generales de este reglamento y las especiales que les comunique el Tenedor de libros.

2.º Examinar y censurar las nóminas que redacten los Habilitados, suscribiendo su conformidad, con excepción de las que con arreglo á reglamento deban examinar y censurar los funcionarios de la Administración militar y de la Armada.

3.º Cuidar de que los mandamientos de pago se redacten con claridad y con cuantos detalles sean necesarios para determinar la obligación; de que no excedan de los créditos presupuestados y de los consignados ya en sus artículos, ya en los subconceptos de los mismos, y de que contengan la justificación que les corresponda.

4.º Autorizar con su firma las liquidaciones y las minutas de los estados de contabilidad que redacte el Negociado y las relaciones de libramientos expedidos y movimiento de créditos que deben pasar á Teneduría.

5.º Cuidar del buen orden del Negociado, y de la puntual asistencia de los funcionarios que le están asignados, dando cuenta al Interventor de cualquiera falta en que éstos incurran.

6.º No permitir que salga de la oficina empleado alguno de su Negociado sin previa autorización del Ordenador ó Interventor.

Art. 11.º Corresponde á los Oficiales:

1.º Obedecer las órdenes del Jefe del Negociado y ejecutar los trabajos que éste les encomiende.

2.º Extraer las instancias, comunicaciones y documentos que den motivo á la formación de expediente, autorizando el extracto con su firma.

3.º Proponer bajo su firma las diligencias de trámite que fueren necesarias, y extender y firmar las minutas para cumplimiento de dichas resoluciones de trámite.

4.º Examinar y censurar las nóminas que formen los Habilitados y firmar la censura en las copias que deban archivarse en la Ordenación como signo de garantía para el Jefe del Negociado, con quien comparte la responsabilidad.

5.º Extender los mandamientos para pago de obligaciones; en la inteligencia de que serán inmediatos responsables de cuantos errores cometan con perjuicio de los intereses del Tesoro.

6.º Llevar los libros bajo la inspección y en la forma que determine el Tenedor de libros.

7.º Cuidar de que cumplan con exactitud los aspirantes los servicios que le encomienden.

(Se continuará.)

## Anuncios Oficiales.

Núm. 2063

### COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra, inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de Abril último, deberán liquidarse y abonarse con arreglo á los precios que para cada una de las especies suministradas se espresan á continuación.

	Pesetas.
Raciones de pan 650 gramos. . . . .	0'20
Id. de cebada de 6'9375 litros. . . . .	0'75
Id. de paja de 6 kilogramos. . . . .	0'35
Kilógramo de paja de cebada. . . . .	0'05
Litro de aceite. . . . .	1'32
Kilógramo de carbon. . . . .	0'08
Id. de leña. . . . .	0'02
Litro de vino. . . . .	0'34
Kilógramo de carne de vaca. . . . .	1'75
Id. de id. de carnero. . . . .	1'56

Palma 2 Junio de 1891.—El Vice-Presidente, Mateo Bosch.—P. A. de la C. P., Silvano Font, Secretario.

Núm. 2064

### ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES

No habiéndose presentado proposiciones en la subasta celebrada en esta Administración de Contribuciones y simultáneamente en la de la provincia de Madrid en el día de hoy para el arriendo por tres años consecutivos á contar desde primero de Julio próximo venidero de los derechos de consumos de esta ciudad, y su término municipal, se anuncia por el presente edicto una segunda subasta con arreglo á lo preceptuado en el artículo 27 del Reglamento provisional del impuesto de 21 de Junio de 1889 para el día veinte de los corrientes de doce á una de su tarde que se celebrará por el sistema de pliegos cerrados en esta Administración de Contribuciones y simultáneamente en la de la provincia de Madrid bajo el mismo tipo, presupuesto de especies gravadas y demás correspondientes condiciones publicadas para dicha primera subasta en el número 140 de la *Gaceta de Madrid* respectivo al día 20 de Mayo último y en el 3790 del BOLETIN OFICIAL de esta provincia del 16 de dicho último mes, debiendo autorizar el acto un Notario público.

Palma seis de Junio de 1891.—El Administrador, Bernardo Amer.

Núm. 2065

### AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA.

Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles y plazas de esta Ciudad.—Oficiales 22, importe pesetas 57'25.—Peones 90  $\frac{1}{2}$ , importe pesetas 149'65.—Arena de mar, metros cúbicos 1'500, importe pesetas 2'54.—Cemento, kilogramos 1000, importe pesetas 47'50.—Piedra machacada, metros cúbicos 34, importe pesetas 91'12.—Aceite invertido en los faroles, 4 pesetas.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías.—Oficiales 44, importe pesetas 111'90.—Peones 65  $\frac{1}{2}$ , importe pesetas 108'88.—Arena de mar, metros cúbicos 0'500, importe pesetas 0'84.—Cemento, kilogramos 400, importe pesetas 7.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 3, importe pesetas 177.

Reparación y conservación de las alcantarillas.—Oficiales 5, importe pesetas 13'35.—Peones 5, importe pesetas 8'75.—Cemento, kilogramos 640, importe pesetas 11'10.—Sillería arenisca, metros cúbicos 2286, importe pesetas 20'34.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 2'500, importe pesetas 1'47.

Reparación y conservación de la Casa Consistorial.—Peones 10, importe pesetas 16'25.

Reparación y conservación de la calle de la Iglesia del caserío del Molinar.—Peones 5, importe pesetas 8'35.—Carretadas de tierra 109, importe pesetas 27'25.

Limpia de sifones, meaderos y otros pequeños servicios.—Peones 27, importe pesetas 49.

Reparación y conservación de los caminos vecinales.—Oficiales 4  $\frac{1}{2}$ , importe pesetas 20'25.

NOTA. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Cemento, Juan Güell.—Arena de mar y transporte de escombros, Onofre Garau.—Sillería arenisca, Antonio Ramis.—Piedra machacada, Francisco Llinás.—Carretadas de tierra, Jaime Bisbal y aceite para los faroles, Matias Oliver.

Palma 25 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Gaspar Berga.

Núm. 2066

### ALCALDÍA DE PALMA

El día 15 de Julio próximo á las doce de la mañana tendrá lugar en el despacho de esta Alcaldía en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, la subasta pública por medio de pujas á la llana para la venta de 119 metros lineales de tubo de plomo usado, bajo el tipo de diez céntimos de peseta el kilogramo y con sujeción al pliego de condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieren tomar parte en dicha licitación.

Palma 4 de Junio de 1891.—El Alcalde, Gaspar Berga.—P. A. del Ayuntamiento, Francisco Gomila, Secretario.

Núm. 2067

Para que tenga el debido cumplimiento por parte de los interesados lo prevenido en el art. 26 de las Ordenanzas municipales, referente á la limpia de todos los estanques de esta ciudad y su término, lo mismo que las acequias llamadas *comuns*, recuerdo á los mismos el cumplimiento de esta prescripción legal, dictada para garantizar la salud pública, y á fin de que pueda conocerse con toda seguridad y corregirse la infracción de la misma, deberán los interesados avisar al Alcalde de barrio respectivo el día en que deben proceder á la limpia, con cuarenta y ocho horas al menos de anticipación, cuyo aviso me transmitirán dichos Alcaldes de Barrio, el mismo día de su recibo. Terminado que sea el corriente mes, serán multados por esta Alcaldía los infractores de este importante precepto de las Ordenanzas así como los que, aun habiéndolo cumplido, dejen de dar el aviso anticipado que se les previene al Alcalde de barrio respectivo, y se practicará de oficio y á costas de los interesados la limpia de los estanques y acequias referidos que no lo estuviesen todavía. Lo que se hace público para que tenga efecto en todas sus partes.

Palma 6 Junio de 1891.—El Alcalde, Gaspar Berga.

Núm. 2068

### AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

Habiendo acordado esta Corporación y asociados, hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos, correspondiente á este pueblo y año de 1891 á 92 por medio de conciertos parciales y gremiales, se in-

vita á todos los cosecheros, fabricantes y especuladores á que presenten proposiciones en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de cuatro días contados desde la inserción del este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

En el caso de no producir efecto el medio antes indicado, se anuncia la primera subasta del arriendo á venta libre, por el término de tres años, de todas las especies sujetas á dicho impuesto para el día quince de Junio á las cinco de su tarde en esta Casa Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación. Y para el caso de no presentarse licitadores á la primera subasta se invita para la segunda á la misma hora del día veinte del mismo mes.

No dando tampoco resultado los medios indicados, el día veinte y tres del citado mes de Junio á la hora de las cinco de la tarde en la Casa Consistorial de esta villa, se procederá al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y granos.

Montuiri seis de Junio de 1891.—El Alcalde, Miguel Ribas.—P. A. del A., El Secretario interino, Miguel Gomila.

Núm. 2069

#### AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos, sal y recargos municipales correspondientes á este pueblo y próximo ejercicio económico de 1891 á 92 y acordado por el Ayuntamiento y asociados el otro medio del arriendo á venta libre de las especies sujetas á derechos por término de tres años que empezarán á contar el día primero de Julio próximo, y terminarán el 30 de Junio de 1894, queda señalado para la primera subasta el día siguiente trascurridos los diez al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia á las 11 de su mañana en esta Casa Consistorial, ante la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento que será presidida por el infrascrito Alcalde ó del Teniente que al efecto delegue, con extricta sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

El tipo para la subasta, que se verificará por el medio de pujas á la llana, es el de 134.246'50 pesetas por cada año y para tomar parte en ella deberá acreditarse la consignación del 2 p<sup>o</sup> bien en las arcas del Tesoro ó en la depositaria de este Ayuntamiento, y en último caso en el mismo acto de la subasta en poder de la Junta, cuya consignación podrán retirar en el acto los licitadores excepto aquel á quien se adjudique provisionalmente el remate, que, no podrá verificarlo hasta tanto que preste la fianza definitiva fijada en la cuarta parte del importe del remate por un año.

Si no hubiese remate en la primera subasta se procederá á la segunda y última cursados que sean diez días al en que haya tenido lugar la primera con arreglo á las prescripciones del art. 53 del Reglamento del Ramo y con sujeción al citado pliego de condiciones.

Lluchmayor 3 de Junio de 1891.—El Alcalde P. A., Agustín Talladas.—P. A. del A., Cristóbal Rigo, Secretario interino.

Num. 2070

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento por muerte del que la desempeñaba, dotada con dos mil pesetas anuales. Los que aspiren á ella podrán presentar sus solicitudes á esta Alcaldía con los documentos que estimen conveniente acompañar á ellas, dentro del término de un mes, que principiará á contar el día en que aparezca el primer anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Lluchmayor 3 de Junio de 1891.—El Alcalde, Pedro José Mulet.—P. A. del A., Cristóbal Rigo, Secretario interino.

Núm. 2071

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma y su partido.

En los autos juicio ordinario de menor cuantía promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, á instancia del procurador D. Mateo Obrador á nombre de Margarita Buenaventura Serra contra D. Antonio Bestard y Sans y los herederos desconocidos de Julian Obrador y Obrador, sobre rescisión del contrato de compra venta de una finca sita en el término de esta ciudad y punto nombrado Cas Cá Pintat con casas en ella edificadas; tengo acordado expedir el presente edicto por el que se cita y emplaza á dichos herederos de Julian Obrador para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan en dichos autos.

Palma veinte y siete Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—José Escolano.—Ante mí, Antonio Cañellas.

Núm. 2072

D. Francisco Rodríguez Ladron de Guevara, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días la finca que se describirá propia de don Miguel Marcer y Coll á instancia de D. Miguel Pol y Deyá para con su producto hacer pago á éste de la cantidad de nueve mil trescientas treinta y tres pesetas treinta y cuatro céntimos intereses y costas.

Una casa sita en esta capital calle de la Luz antes llamada Ferrería dels Llums, señalada con el número diez y nueve antes sesenta de la manzana ciento veinte que consiste en botiga con entresuelo interior, rebotiga corral en que existe una fuente y un almacén, con derecho de agua de la acequia pública, linda por la derecha con casas de D. Vicente Bernad Verí y del Sr. D. José Miguel Trias, por la izquierda con las de D. Damián Boscana y de herederos de D. Antonio Coll, por la espalda con corral de dicho Sr. Trias, y con casa de herederos de Matias Mascaró y de Gerónimo Figuerola y por la parte superior con la espresada de Trias que tiene á su favor la servidumbre de vista por un balcón que dá al corral de la que se describe y la de sacar agua desde su desván de la fuente que en dicho corral existe. La que se describe tiene servidumbre de luz por dos ventanas que existen en el almacén dando la una al corral de la contigua casa de herederos de D. Antonio Coll y la otra á un descubierto de la tasación contigua casa de herederos de Matias Mascaró. Cuya finca ha sido justipreciada por el maestro de obras D. Gaspar Reinés y Coll en la cantidad de ocho mil pesetas, sacándose dicho inmueble con rebaja del veinte y cinco por ciento de su justiprecio.

La subasta referida se verificará bajo las condiciones siguientes.

1.<sup>a</sup> Que no se admitirá postura á la finca descrita que no cubra las dos terceras partes de su justiprecio, debiendo consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento de su avalúo.

2.<sup>a</sup> Los gastos de subasta, y remate, escritura y demás que ocasione el traspaso, serán de cargo del rematante.

3.<sup>a</sup> Los títulos de propiedad de la finca espresada, estarán de manifiesto en la escribanía del actuario y los censos que acaso la graven se capitalizarán al seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo de redención si pertenecieren al Estado.

En su consecuencia á quien quiera hacer postura á la descrita finca acuda á los estrados de este Juzgado el día veinte y siete de Junio próximo venidero á las once de su mañana día y hora señalados para la espresada subasta que adjudicará al mejor postor con sujeción á las condiciones anteriormente espresadas.

Palma veinte y nueve Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio M.<sup>a</sup> Rosselló.

Núm. 2073

D. Manuel Peñalosa y Carrascosa, Juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido.

Por la presente requisitoria y á virtud de providencia dictada en la causa que se instruye sobre lesiones á Andrés Riera y Sansó, se cita, llama y emplaza al procesado D. Bartolomé Riera y Xamena hijo de Andrés y de Margarita, natural de Porreras, residente en la Ciudad de Palma, de veinte y cinco años de edad, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días improrrogables, á contar desde el en que esta requisitoria se publique en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura del indicado sujeto; y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición con las debidas seguridades en la cárcel de este partido.

Dada en Manacor á tres de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Manuel Peñalosa.—P. S. M., Por Sured, Miguel Maró.

Núm. 2074

Don Antonio Obrador y Ramon Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Manacor y su partido.

Certifico: Que en los ejecutivos que penden en este Juzgado por mi Escribanía promovidos por D. Francisco Fernandez contra los herederos de Gaspar Aguiló obra una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«En la villa de Manacor á veinte y dos de Mayo de mil ochocientos noventa y uno: El Sr. D. Manuel Peñalosa y Carrascosa, Juez de primera instancia de la misma y su partido. En vista de los presentes autos ejecutivos promovidos por el procurador D. Francisco Oliver y Fernandez en nombre y virtud de poder bastante de D. Francisco Fernandez y Febrer casado propietario, mayor de edad, de esta vecindad, contra los bienes de Gaspar Aguiló y Cortés ó sea contra su viuda Margarita Pomar y Forteza como legítima representante de sus hijos menores Garpar. Onofre, María, Catalina, Isabel y Coloma Aguiló y Pomar y contra las hermanas germanas de estos mayores Salvadora, Leonor y Margarita sobre pago de pesetas, y

Vistas las disposiciones legales Fallo: Que debo mandar y mando siga la ejecución adelante, ha hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto cumplido pago al acreedor D. Francisco Fernandez y Febrer de la cantidad importe de la ejecución consistente en siete mil seiscientos ochenta y dos pesetas noventa y un céntimos de capital é intereses y por los que fueren venciendo y costas del juicio en las cuales se condena á los demandados mediante cuya rebeldía se publicará esta sentencia en su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á menos que por el actor se solicite le sea notificada personalmente.—Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Peñalosa.

Publicación leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando Audiencia pública hoy día de su fecha doy fé.—Antonio Obrador.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado libro y firmo el presente en Manacor á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Antonio Obrador.

Núm. 2075

Don Valentin Cabrera Fernandez, Capitan Fiscal del segundo Tercio de Deposito de Infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de su residencia el Soldado de dicho Tercio Sebastián Sansó Fiol, hijo de Sebastián y de Juana natural y vecino de Manacor, Ayuntamiento y partido judicial de idem, provincia de Baleares á quien instruyo sumaria por desertor.

Usando de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas del Ejército y Armada, por el segundo edicto, cito llamo y emplazo al referido soldado, señalándole el Cuartel de Dolores de Ferrol donde debe presentarse dentro del término de 20 días contados desde la publicación de este edicto, y de no verificarlo, se seguirá la causa en rebeldía.

Ferrol 26 Mayo 1891.—El Capital Fiscal, Valentin Cabrera.

Núm. 2076

#### FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

DE PALMA.

Mes de Mayo de 1891.

Nota de las compras verificadas en dicha Factoria durante el mes de la fecha.

Día 11.—Nombre del vendedor, D. Agustín Campins.—Clase del artículo, harina flor.—Cantidad, 4 quintales métricos.—Precio de la unidad, 44'15 pesetas.—Importe, 176'60 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, D. Francisco Sastre.—Clase del artículo, galleta de 2.<sup>a</sup>.—Cantidad, 36 kilogramos.—Precio de la unidad, 0'48 pesetas.—Importe, 17'28 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, D. Juan Ordinas.—Clase del artículo, leña de rama.—Cantidad, 90 quintales métricos.—Precio de la unidad, 1'11 pesetas.—Importe, 99'90 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, D. Juan Coll Nicolau.—Clase del artículo, paja para pienso.—Cantidad, 160 quintales métricos.—Precio de la unidad, 4'65 pesetas.—Importe 744 pesetas.

Palma 31 Mayo de 1891.—El Administrador, Agustín Miró.—V.º B.º El Comisario de Guerra Interventor, José Ripoll.

Núm. 2077

#### FACTORIA DE UTENSILIOS

DE PALMA

Mes de Mayo de 1891.

Nota de las compras verificadas en dicha Factoria durante el mes de la fecha.

Día 11.—Nombre del vendedor, D. Antonio Colom.—Clase del artículo, aceite.—Cantidad, 200 litros.—Precio de la unidad, 1'30 pesetas.—Importe, 260 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, D. Miguel Pomar.—Clase del artículo, carbon.—Cantidad, 35 quintales métricos.—Precio de la unidad, 9 pesetas.—Importe, 315 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, D. Antonio Palmer.—Clase del artículo, jabon.—Cantidad, 100 kilogramos.—Precio de la unidad, 0'85 p<sup>tas</sup>.—Importe, 85 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, D. Juan Ordinas.—Clase del artículo, leña de tronco.—Cantidad, 10 quintales métricos.—Precio de la unidad, 2'50 pesetas.—Importe, 25 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, D. Juan Santandreu.—Clase del artículo, ceniza.—Cantidad, 150 kilogramos.—Precio de la unidad, 0'09 pesetas.—Importe, 13'50.

Palma 31 Mayo de 1891.—El Administrador, Agustín Miró.—V.º B.º El Comisario de Guerra Interventor, José Ripoll.

PALMA.—Escuela Tipográfica.